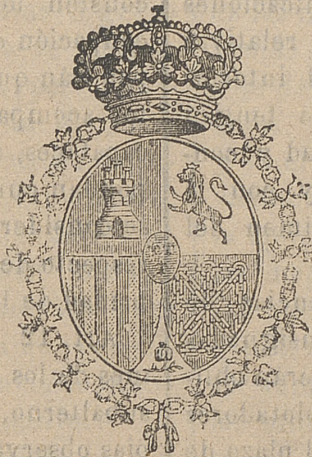


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime y D.ª Beatriz, llegaron en la mañana de ayer a Sevilla, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1910.)

NUM. 468.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 18.

Habiendo cesado en el día de hoy D. Agustin de la Serna y Ruiz, en el cargo de Gobernador civil de esta provincia en virtud de Real decreto fecha 14 del actual por el cual le es admitida la dimision del mismo, con esta fecha y autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, me he encargado interinamente del mando de esta provincia.

Valladolid 16 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,

Fernando Casado y Andriani.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en aprobar con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el adjunto Reglamento de Policía Minera.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

Reglamento provisional de Policía minera.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las minas.

CAPÍTULO PRIMERO.

INSPECCION Y VIGILANCIA.

Artículo 1.º El presente Reglamento establece las reglas de Policía y Seguridad á que se sujetarán las operaciones relacionadas con la explotación y beneficio de las substancias minerales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 29 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 que dictó las bases para una nueva legislación de minas.

Art. 2.º Al Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos incumbe la inspección y vi-

gilancia de las explotaciones mineras y metalúrgicas, con los servicios á ellas anexos que detalla este Reglamento.

Art. 3.º La inspección y vigilancia en las minas tiene por objeto:

La seguridad de las excavaciones.

La protección de los obreros contra los peligros que amenacen su salud ó su vida.

La inalterabilidad del suelo, en cuanto pueda influir en la circulación pública y en la estabilidad de las construcciones y demás objetos en el mismo situados.

La defensa contra cualesquiera Agentes exteriores ó interiores perjudiciales á la explotación minera.

Art. 4.º Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros visitarán una vez anualmente, por lo menos, las explotaciones en actividad, dentro del territorio de su jurisdicción.

Al efecto, los Ingenieros Jefes de los distritos remitirán á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, en la primera quincena de Agosto, una propuesta, en la que consignarán la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación durante el año siguiente, con los gastos detallados que habrán de originarse, teniendo especialmente en cuenta aquellas explotaciones donde haya de ejercerse mayor vigilancia por reque-

rir asiduos cuidados ó haber ocurrido algún accidente en ellas, todo lo que el Ingeniero razonará debidamente.

La Dirección General, en vista de la consignación disponible en el presupuesto del Ministerio de Fomento para el servicio de que se trata, aprobará ó modificará las propuestas antes del 1.º de Febrero de cada año, autorizando los gastos que estime pueden efectuarse, oído previamente el Consejo de Minería.

Art. 5.º Tanto los Ingenieros Jefes al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo al efectuarlas, procurarán el menor coste y la mayor brevedad compatibles con la conveniente ejecución del servicio.

Las visitas ordinarias se dispondrán del modo que mejores resultados puedan obtenerse, combinándolas con los demás servicios encomendados al Cuerpo de Minas, cuidando siempre de prorratear debidamente los gastos entre dichos servicios.

Art. 6.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que presta servicio en los distritos, el Ministro de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario, que los Inspectores generales hagan visitas extraordinarias á determinadas provincias y den cuenta del resultado á la Superioridad.

Art. 7.º El Estado satisfará

los gastos é indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias y extraordinarias que lleven á cabo los Ingenieros de Minas; pero todos esos gastos é indemnizaciones serán de cuenta de los explotadores si las visitas se hicieren á petición de ellos, y también cuando las mismas fuesen motivadas por abandono de las minas, por sucesos desgraciados ocurridos por culpa del director de las labores, por incumplimiento de preveniciones hechas en anteriores visitas, y en general, por cualesquiera servicios requeridos por actos ú omisiones que caigan dentro de las prescripciones de este Reglamento.

Cuando los explotadores no satisfagan á los Ingenieros las cuentas presentadas por éstos, el Estado abonará el importe de dichas cuentas, y procederá contra los explotadores por la vía de apremio.

El abono de las indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de los oportunas cuentas presentadas á la Dirección General del Ramo, y previa la aprobación del Consejo de Minería.

Art. 8.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño que forme un sólo conjunto para la explotación, habrá un *Libro de visitas*, encuadernado, foliado por el mismo propietario y autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento.

En la hoja primera se extenderá diligencia por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, haciendo constar los fólíos de que el libro se compone.

En él consignarán los Ingenieros, en forma de acta, las advertencias encaminadas á que se cumpla el presente Reglamento y cuanto les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que solo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas en la misma forma, literal é íntegramente al *Libro de visita de minas*, foliado y rubricado por el Jefe en todas sus hojas, que existirá en las Jefaturas, y que deberá ser distinto para cada provincia.

Los Ingenieros extenderán las actas de las visitas con precisión y claridad, autorizándolas con su firma, y expresando concretamente en cada una si se han cumplido las preveniciones que se hicieron en la visita anterior,

y consignarán las indicaciones del Director de la mina, relativas á la organización en el interior y en la superficie, que tengan relación con la seguridad y conservación de la mina, y con la salubridad y buen régimen del personal.

Art. 9.º Las advertencias de carácter preceptivo consignadas en los libros de visitas serán obligatorias para los explotadores de las minas, si en el plazo de quince días, desde la fecha de la advertencia, no manifiestan su oposición razonada al Gobernador de la provincia. Este oyendo al Ingeniero Jefe del distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar, en el término de otros quince, á partir de la notificación, ante el Ministro de Fomento, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia, á juicio del Ingeniero que visite la mina, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse.

Art. 10. Cuando el Ingeniero, al inspeccionar una mina, vea que no se han cumplido las advertencias de carácter preceptivo consignadas en el acta de la visita anterior, sin que, por oposición razonada del explotador, se le hubiese relevado expresamente y por escrito de cumplirlas, lo pondrá, por conducto de la Jefatura, en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del Ingeniero que el Jefe del distrito designe, á costa del explotador y sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 11. Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y dependientes están obligados á permitir la entrada y facilitar la inspección de las labores á los Ingenieros y personal subalterno que, con cargo oficial, lo pretendan para cumplir con este Reglamento, facilitando al efecto el personal y los medios necesarios para reconocer los trabajos y particularmente para penetrar en los sitios que puedan exigir vigilancia especial.

Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie, los cuadernos de avance de dichas labores y los registros en que

consten los nombres, edades y ocupación de los obreros; y dispondrán que al personal inspector acompañen los Directores ó capataces, á fin de que éstos respondan cumplidamente á cuanto se considere necesario averiguar respecto de la seguridad y salubridad de los minados.

Art. 12. Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno, á la vez que sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de los distritos redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán los medios de mejorar el servicio de vigilancia y de inspección.

En la primera quincena de Marzo de cada año, se remitirá esta Memoria al Inspector Jefe de la Región, quien dentro del mes siguiente informará lo que proceda al Consejo de Minería, y éste, en vista de todo lo expuesto, propondrá á la Superioridad lo que juzgue más conveniente.

Art. 13. Cuando al visitar una explotación minera, reconozca el Ingeniero que hay alguna causa de peligro inminente aplicará desde luego, bajo su responsabilidad, las medidas que estime necesarias, y si encontrase resistencia, dificultades ó falta de medios suficientes por parte del explotador ó Director de la mina, el mismo Ingeniero requerirá por escrito el auxilio de las Autoridades locales, ó del Gobernador civil de la provincia, dando cuenta inmediatamente á la Jefatura.

En caso de no estar conforme con lo dispuesto el dueño ó el Director de la mina, se podrá alzar, siguiendo los trámites que marca el artículo 9.º de este Reglamento, pero no impedirá la marcha de los trabajos que ordene el mismo Ingeniero en tales circunstancias extraordinarias.

Art. 14. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al restablecerse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos.

CAPITULO II

PREVENIONES PARA EVITAR HUNDIMIENTOS, INUNDACIONES, INCENDIOS Y EXPLOSIONES.

Art. 15. Los explotadores de minas deben recoger con esmero y conservar todos los datos relativos á la situación, extensión y

profundidad de las labores antiguas y de las aguas subterráneas que pudieran existir en sus concesiones.

Art. 16. Siempre que se sospeche la existencia de aguas ó de gases irrespirables que pudieran afluir á las labores, será obligatoria la investigación con barrenos de flor.

El número, longitud y disposición de dichos barrenos se determinarán por la Dirección de la mina, con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta la presión que se considere puedan alcanzar las aguas ó los gases cuyo encuentro se teme.

Art. 17. Cuando se abran barrenos de flor en los casos que se previenen en el artículo anterior, se tomarán las precauciones necesarias para preservar á los obreros de todo peligro, y antes de la entrada en cada relevo el vigilante dará cuenta al Capataz del estado de la investigación.

Además, se llevará un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones y marcha de estas labores y las precauciones adoptadas.

Art. 18. Los pozos, galerías y sitios de arranque se fortificarán debidamente y los vigilantes de la mina revisarán con la frecuencia necesaria las labores y los fortificaciones, para cerciorarse de que no han cambiado en las condiciones de seguridad, y darán cuenta de lo que noten en el caso contrario.

Art. 19. Para prevenir los incendios subterráneos, queda prohibido instalar hogares de ninguna clase, ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entubaciones, sin defenderlas convenientemente.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas deberán estar dispuestas de modo que se eviten los incendios.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA LOS SUCEOS DESGRACIADOS OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 20. Los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe ó al Ingeniero del distrito que estuviere más próximo al lugar de la ocurrencia cualquier suceso acaecido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estas heridas no sean

calificadas por el Médico concretamente de leves.

Igual obligacion se impone á los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento á la Direccion General de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Cuando alguno de los hechos mencionados en los artículos anteriores llegue á conocimiento oficial ó extraoficial del Jefe del distrito, éste ó el Ingeniero á quien comisione se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y emitirá su informe, que se enviará por la Jefatura al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para que suministren utensilios, herramientas, caballerías y hombres, reclamar directamente de las minas próximas, si las hubiese, toda clase de auxilios en personal y material, así como los servicios de los facultativos en el ramo que se encontrasen en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que procedan para la salvacion de los obreros y la conservacion de las excavaciones y de la propiedad superficial.

Los trabajos de salvamento ó la ejecucion de las labores necesarias para precaver nuevos peligros se dispondrán por la Direccion de la mina, con la aprobacion é intervencion del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo prevalecerá la opinion del último.

Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, á juicio del mismo Ingeniero, se someterá el desacuerdo á la decision del Jefe del distrito, si no fuese éste quien practique el servicio, y contra la resolucion del Jefe, en ambos casos, cabe apelacion ante el Ministerio de Fomento.

Los plazos para practicar cada una de estas diligencias no excederán de ocho dias.

Art. 22. Los explotadores están obligados á tener, en las minas, medios para auxiliar de pronto á los heridos, y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento, cuyo buen estado se comprobará periódicamente.

Art. 23. Cada mina ó grupo de minas tendrá para su servicio sanitario un Médico, por lo menos, que resida á la distancia máxima de 10 kilómetros del centro principal de la explotacion, y estará provista de botiquin, camillas y habitacion convenientemente acondicionada para atender á la curacion de los heridos, cuando su estado no consienta su traslado á otro punto.

Art. 24. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquella en que hubiese ocurrido un suceso desgraciado están obligados á atender al requerimiento que con arreglo al artículo 21, les dirija por escrito el Ingeniero del distrito, á fin de proporcionar los auxilios personales y materiales que les sean posible, con derecho á indemnizacion, si la reclamaran.

Igual obligacion é iguales derechos tendrán los facultativos que se hallen en las proximidades del lugar de la ocurrencia.

Art. 25. Los gastos que requieran los auxilios inmediatos que hayan de darse á los heridos, ahogados y afixados, así como la reparacion de las labores y los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPITULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL.—REGLAMENTOS PARTICULARES.

Art. 26. En toda mina en actividad se llevará, con las debidas formalidades, un registro firmado por el Director, en el que se inscribirán todas las personas, cualquiera que sean su edad y sexo, que directa ó indirectamente dependa de la mina.

En dicho registro se hará constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso y cese en el servicio de la mina.

El Director ó el encargado de la mina están obligados á exhibir el citado registro á las Autoridades y á los Ingenieros del distrito cuando lo reclamen; y la falta del mismo será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajen tanto en el interior como en el exterior.

Art. 27. En todas las labores

de las minas se observará lo prevenido en la Ley relativa al trabajo de las mujeres y de los menores, de 13 de Marzo de 1900, y en el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, para la aplicacion de dicha Ley, y en las disposiciones posteriores que sobre el particular se dicten.

Art. 28. Nadie podrá entrar, ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez.

Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña á dichos trabajos, sin permiso del Director y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 29. El orden en los trabajos en cada mina y las obligaciones del personal se fijarán por la Direccion de la mina en un reglamento particular; y para que éste tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administracion, se someterá á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe del distrito.

Contra la resolucion del Gobernador podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Fomento.

Art. 30. El Reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados, por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie.

CAPITULO V

PLANOS DE MINAS.

Art. 31. En toda mina en actividad se llevará un plano, en el que se representarán las labores en ejecucion, haciendo constar su avance mensual, y también las abandonadas, con indicacion de las que sean inaccesibles.

Los explotadores estarán obligados á presentar en la Jefatura de minas correspondiente, en el término de un año, á contar desde el día en que comiencen ó restablezcan los trabajos, dos copias de dicho plano, firmadas por el Director responsable de las labores.

Una de estas copias se archivará en la Jefatura, y con el sello de ésta y la fecha de su presentacion, se conservará la otra copia en la casa de la mina, donde estará á disposicion del personal facultativo del distrito, siempre que la reclamen.

Art. 32. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores, señalándose además cuantos caracteres del criadero sea posible.

Habrá también un plano topográfico detallado en el que se representen cuantas obras, vías y edificios existan en la superficie, los límites de las concesiones y la posicion acotada de las bocas de los pozos y de los socavones.

Para evitar confusiones, cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos ó más plantas, cada una de estas se representará con color distinto; y si hubiese varios criaderos, cada uno de ellos se proyectará verticalmente en planos diferentes.

La escala que, en general, se adopte en los planos será de un milímetro por metro y si no fuera suficiente á juicio del Ingeniero Jefe, deberá hacerse otra especial en mayor escala, de las labores que lo necesiten.

Art. 33. Como explicacion complementaria de las labores, en toda mina se llevará además un cuaderno en que se anotarán el avance mensual de los trabajos, las variaciones que se observen en los caracteres de los criaderos y de los terrenos de la caja, y todas las demás circunstancias de utilidad é interés para la conservacion de la mina, la seguridad de los operarios y el estudio de los criaderos minerales.

En el acto de la visita de inspeccion, se presentarán al Ingeniero los planos y cuadernos para que tome los datos que considere útiles y convenientes.

Los planos representativos del avance anual, debidamente autorizados por los Directores de las explotaciones, se remitirán á la Jefatura en el mes de Enero inmediato, y serán unidos á la carpeta que se llevará para cada mina en aquella dependencia, después de haberlos adicionado al plano general de la concesion respectiva.

Los Ingenieros Jefes examinarán cuidadosamente los planos, después de hecha esta adicion, y llamarán la atencion de los Directores de las labores cuando éstas se hallen próximas al límite de las respectivas concesiones á fin de evitar, en lo posible, las intrusiones en terreno ajeno.

Art. 34. Los planos de las explotaciones mineras, custodiados en la Jefatura de Minas, estarán á disposicion de los parti-

culares, pudiendo ser examinados por quien lo solicite, mediante instancia dirigida al Jefe, en la que se justifique la pretension.

El mismo requisito será indispensable para obtener copias de ellos; pero éstas sólo podrán hacerse por el personal facultativo de la Jefatura, con abono de los derechos correspondientes, é irán autorizados con el V.º B.º del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia con el documento existente en la Oficina.

Art. 35. Si los planos y cuadernos no se llevasen en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura del distrito lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, que acto continuo mandará ejecutar ó reformar dichos planos y cuadernos á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo XXXI.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 36. Todo campo de explotación tendrá, por lo menos, dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesion.

Art. 37. En las bocas de los pozos, y en sus cortaduras con las galerías, se establecerán los medios y aparatos adecuados para evitar caídas y todo peligro en la circulación y el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán cuando se trate de ahondar un pozo sin interrumpir el servicio.

Art. 38. Las bocas de los pozos que existan en la superficie, y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite toda desgracia.

En caso de abandono definitivo de dichos pozos, la Direccion de la mina lo avisará, con la posible anticipación, al Ingeniero Jefe, dándole cuenta de las disposiciones de policía que ha tomado para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

(Se continuará.)

NUM. 467.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Diciembre de 1907 y cumplidos todos los requisitos que previene el Real Decreto de 8 de Enero de 1896, esta Direccion general ha señalado el día 17 del próximo mes de Marzo á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la primera seccion de la carretera de la de Cuellar á Peñafiel á Villafuerte, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 97.168'84 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 12 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5 000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Febrero de 1910.—
El Director general, *Burell*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que

se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la primera seccion de la carretera de la de Cuellar á Peñafiel á Villafuerte, provincia de Valladolid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
25

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 462.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Medina.

Fiscal suplente de Pozal de Gallinas.

En el partido de Mota del Marqués.

Fiscal suplente de Castromembibre.

Fiscal y Suplente de Vega de Valdetronco.

En el partido de Navar del Rey.

Juez y Fiscal de Villafranca de Duero.

En el partido de Olmedo.

Juez de Megeces.

En el partido de Rioseco.

Fiscal suplente de Valdenebro

Juez suplente de Villabragima

En el partido de Tordesillas.

Juez suplente de Velliza.

En el partido de Valoria.

Juez suplente de Quintanilla de Trigueros.

En el distrito de la Plaza de Valladolid.

Fiscal de Ciguñuela.

En el partido de Villalon.

Fiscal de Becilla de Valderaduey.

Fiscal de Melgar de Abajo.

Fiscal de Urones de Castroponce.

Juez suplente de Villabarúz de Campos.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado, correspondiente con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 11 de Febrero de 1910
—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

NUM. 463.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia Municipal.

En el partido de Mota del Marqués

Juez suplente de Castromembibre, D. Antonio Marban Gutierrez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.º del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 11 de Febrero de 1910.
—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Eugenio Benito Pardo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 466.

Recaudacion de contribuciones de la 1.ª Zona de Peñafiel.

ANUNCIO.

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación y pueblo de Peñafiel contra varios deudores, se ha dictado con fecha de ayer la siguiente

Providencia.—Requírase á los deudores D. Valentin Para Delgado y D. Ciriaco Fernandez Moreno para que en término de tres días á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de los inmuebles que les han sido embargados, los cuales se detallan en el «Boletín oficial» correspondiente al día 31 de Enero último.

Y desconociéndose el paradero de indicados contribuyentes ó sus herederos, se les hace saber que transcurridos indicados días según previene el artículo 93 de la Instrucción se suplirán á su costa.

Peñafiel á 10 de Febrero de 1910.—El Recaudador, Longinos Sordo.

Imprenta del Hospicio provincial.